

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref. Acción de Tutela N.º 2021-0006

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Asunto:

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por XENIA MARGARITA DE JESUS OCHOA QUINTERO contra UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL- CUB representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes:

Manifiesta la actora, que solicito vía correo electrónico la expedición de su historia clínica con la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB (FUNDACION MEDICO PREVENTIVA), pues debe hacer entrega de ella a causa de la situación de emergencia sanitaria actual ya que es Docente en el Departamento del Cesar.

La actora afirma tener la patología de Diabetes Mellitus Tipo II siendo incluso insulino Dependiente, a causa de su patología de base, considera debe ser priorizada en el Plan Ampliado de Inmunización para recibir la vacuna de manera oportuna. Además, afirma que la accionada exige la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$64.000) para hacer entrega de la historia clínica reclamada, pues de lo contrario no la facilitan.

La petente asegura que la anterior exigencia no es una practica que obedezca a algo establecido por las directivas de la red hospitalaria, sino que es una practica deshonesta pues en primer lugar no le otorgan un número de cuenta al cual consignar el monto pues afirman que éste debe entregarse de manera física y segundo no le dieron aviso de que debía efectuar un pago.

Por último, para la accionante es desacertado que para generar dicho documento deba cancelar una suma de dinero, pues considera que al gremio docente le descuentan lo suficiente de su Seguridad Social como para hacer ese tipo de exigencias para hacer entrega de una historia clínica.

Pretensión:

Con base en los hechos expuestos, pretende la accionante se amparen sus Derechos fundamentales a la Vida, Salud y Vida digna. Como consecuencia de ello, se ordene la expedición INMEDIATA y GRATUITA de la historia Clínica por parte de UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB (FUNDACION MEDICO PREVENTIVA).

Derechos Violados:

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, la accionante considera que la entidad accionada ha violado sus derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna.

Pruebas:

Como sustento a los hechos y pretensiones antes esbozados la accionante aporta la siguiente prueba:

-Petición donde solicita copia de su historia clínica a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB (FUNDACION MEDICO PREVENTIVA).

Actuación Judicial:

La presente tutela fue admitida mediante auto de calendas 15 de enero de 2021 en contra de la accionada UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB (FUNDACION MEDICO PREVENTIVA), ordenándose correr el respectivo traslado a la accionada, a fin de que hiciera valer su derecho de defensa y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del presente trámite de amparo.

En este sentido el Dr. LUIS ALFREDO NUÑEZ PATIÑO, Coordinador Regional de la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB informa a la petente, respaldándose en el concepto 29024 del Ministerio de Salud y Protección Social, que la expedición de copias de la historia clínica de un paciente, acarrea un costo administrativo, y en razón a esto es viable cobrar las mismas siempre y cuando el valor responda al del comercio, recordando que la entidad tiene la custodia de los documentos en óptimas condiciones.

Asegura que la entidad por medio electrónico, facilitó a la peticionaria la historia clínica (163 y 155 folios respectivamente), algo que se logra constatar con prueba arrimada por la accionada. En vista de esto, afirma no haber vulnerado ningún derecho fundamental y estar ante el escenario de un HECHO SUPERADO.

Por último, asevera que la actora no debió desgastar el aparato judicial con la presente acción pues nunca se le ha negado la práctica de algún procedimiento o tratamiento que puedan dar por ciertos los hechos reclamados.

Consideraciones del Despacho:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La demandante, XENIA MARGARITA DE JESUS OCHOA QUINTERO, es mayor de edad y actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción.

El Derecho de Petición.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del Derecho de petición consagrado en el art 23 Constitucional en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta respuesta”*. Así mismo lo reitera la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la T-4698/17 donde reseña lo siguiente: *“Los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos mediante la Ley 1755 de 2015, establecieron que toda persona tiene derecho a presentar*

peticiones respetuosas a las autoridades, y a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo sobre la misma. En ejercicio de dicho derecho, se pueden solicitar, entre otras, el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. En principio, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información, deberá proferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes a la radicación, término que, si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negarse la entrega de los documentos solicitados y, como consecuencia, las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.” Lo anterior, aplicaría siempre y cuando no exista una norma especial que consagre un término diferente.”

Dicho lo anterior, en el marco de la emergencia sanitaria actual y con la expedición del Decreto 491 del 2020 se amplían los **términos** para atender las distintas modalidades de **peticiones** durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Ahora toda **petición** deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Tendrán un término especial la resolución de las peticiones para acceso a información y documentos dentro de los 20 días siguientes a la petición y dentro de los 35 días siguientes para resolver consultas.

Ahora bien, en lo que respecta al costo por la expedición de la historia clínica es de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el concepto 29024 del año 2011 señala que en el marco de la Resolución 1995 de 1999 no existe disposición legal alguna que establezca o prohíba el cobro de la expedición de dicho documento, además que es de precisar que es deber de la institución prestadora del servicio de salud la custodia y reserva de la historia clínica de cada persona. El artículo 13 de la antes mencionada resolución reza: *“El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.”*

La Resolución 251 del 2017 establece el costo de reproducción de documentos que se expidan por el Dpto Administrativo de la Función Pública, así como señala en su art 1 que el valor para la expedición de documentos físicos que genere, custodie o administre el Departamento Administrativo de la función pública será de setenta y cinco pesos (\$75) moneda legal con IVA incluido. Dicho cobro se realizará en los casos en que el número solicitado sea igual o superior a 25 páginas. A su vez el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de petición y sustituye el CPACA”*, preceptúa que en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción y el costo de las misma deberá ser asumido por el interesado en obtenerlas.

Por último, el Decreto 1281 del 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario único del sector Presidencia de la República”*, el cual compiló el Decreto 103 del 2015 consagra en su artículo 2.1.1.3.1.6 que es obligación de las entidades públicas determinar mediante acto administrativo, según el régimen legal aplicable a cada una, los costos de reproducción de información pública, individualizando los costos unitarios de los diferentes tipos de formatos a través de los cuales se puede reproducir la información a su cargo y teniendo en cuenta los costos que se tienen dentro de los parámetros del mercado.

Hecho superado:

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a este fenómeno en la T-085/18 así: *“Tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la*

acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

La Sentencia T-045/2008 estableció unos criterios para determinar si se esta ante un hecho superado: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Del caso concreto

Con base en la presente acción solicita la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales a la Vida, Salud y Vida digna y en ese sentido se ordene a la accionada le expida copia de su historia clínica, la cual solicitó mediante derecho de petición.

Ahora bien, tal como se analizó en la parte considerativa, debe tenerse en cuenta que la reproducción de fotocopias genera para toda entidad un gasto administrativo, razón por la cual no es un desatino el cobrar por los documentos reproducidos, siempre y cuando el valor no exceda el costo que tienen estas en el comercio, por lo que no es de recibo para el despacho, el argumento planteado por la accionante, en el sentido que las personas pertenecientes al magisterio tengan alguna exoneración o tratamiento especial cuando se trate de atender la solicitud y entrega de los documentos por ellos requeridos y que conforman en el caso bajo estudio, la historia clínica; en consonancia con ello y, no encontrándose ningún respaldo legal que ampare la afirmación de la actora, debe aplicarse la regla general de que la solicitud de copias en cualquier ámbito de que se trate, tiene un costo que debe asumir el interesado, tal como en ese sentido lo estipula las normas precitadas.

De otro lado, en lo tocante con la petición de la actora, la entidad accionada procedió a enviar vía electrónico, los folios de su historia clínica y, siendo así, se configura la figura jurídica del hecho superado tal como lo alega UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL- CUB, pues el presunto acto amenazante de los derechos que invoca la actora ha desaparecido, es decir no hay perjuicio que evitar, entonces haría mal este despacho en impartir una orden cuando no existe un riesgo inminente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora XENIA MARGARITA DE JESUS OCHOA QUINTERO, por improcedente, por existir hecho superado, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: - Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OFICIOS N° 0107 - 0108